

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1943/2012</b>	XXX	<b>FECHA</b> 30/01/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios y <b>ORDENA</b> que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proporcione copia simple, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, de aquellos documentos que acrediten la operación de cada uno de los Proyectos de Prestación de Servicios a Largo Plazo (con respecto de las obras realizadas por las empresas “Cemex Concretos, S.A. de C.V.”, “Gestión y Operación en alumbrado Metropolitano, S.A. de C.V.”, “Cemex Concretos, S.A. de C.V.” y “Semex, S.A. de C.V.”).</li> <li>• Para el caso de que dichos documentos contengan información de acceso restringido, deberá proporcionarse en versión pública, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</li> <li>• Emita un pronunciamiento categórico en relación con el requerimiento identificado con el numeral 3 (monto por pagar), haciendo las aclaraciones a que haya lugar, a efecto de brindar certeza jurídica al particular.</li> </ul>			

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

XXX

**ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1943/2012**

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1943/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por XXX, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintidós de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000131412, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Se solicita el nombre de empresas o particulares con todas las que se tienen PPS, monto pagado, monto por pagar, obra o bien comprada o realizada, concesiones autorizadas por esta vía de conformidad al DOC adjunto.*

***Datos para facilitar su localización***

*Copia del doc que acredite esta operación de cada uno que se tenga con PPS*

...” (sic)

A su solicitud de información, el particular adjuntó un documento denominado “*Primer Encuentro Técnico sobre la Estructuración de Proyectos de Asociación Público-Privada*”.

II. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado notificó, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, los siguientes documentos:

- Oficio GDF/SOS/OIP/1834/12 del catorce de noviembre de dos mil doce, mismo que contiene lo siguiente:



“ ...

*Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 fracción II, VII, XV, XX, 38 fracción I y 44, 45, 46 y 51 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de conformidad con el oficio número SOS/DGA/DRFM/2437/2012 de la Dirección General de Administración, a la Secretaría de Obras y Servicios; le notifico la respuesta, la cual se anexa para pronta referencia.*

*Es importante señalar, que respecto a la información ofrecida; los datos personales contenidos en ésta, serán protegidos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4 fracción II, VII, VIII, XV y XX, 38, 43 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.(Versión Pública).*

*...” (sic)*

- Oficio SOS/DGA/DRFM/2437/2012 del doce de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Recursos Financieros y Materiales, mismo que contiene lo siguiente:

“ ...

*Además de que el ciudadano peticionario menciona que “lo solicitado es bien claro y para ejemplo solo el DOC adjunto “, sírvase encontrar la información adjunta en el Link: <http://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0192007.pdf>”.*

*Al respecto, anexo relación de las obras que están a cargo de esta Secretaría, relativas a la Prestación de Servicios a Largo Plazo.*

*...” (sic)*

Asimismo, a su respuesta el Ente Obligado adjuntó un documento que contiene la relación de obras a su cargo, relativas a la Prestación de Servicios a Largo Plazo, en una tabla con las siguientes columnas: empresa, monto pagado, monto por pagar y obra.

III. El quince de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- “No entrego copia del documento que acredite esta operación de cada uno de los que se tengan con PPS” (sic)



- *“En su respuesta en el punto 3 omite y borro los montos en su doc información de Sementera” (sic).*
- *“Respuesta incompleta o omite obras principales por lo que no rinde cuentas de los recursos en obras comprometidos futuro que no son parte de la deuda oficial del GDF” (sic).*

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las pruebas ofrecidas por el particular, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de noviembre de dos mil doce, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual remitió el oficio GDF/SOS/OIP/1944/2012, manifestando lo siguiente:

- La respuesta impugnada se encontraba apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que en todo momento había respetado los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y publicidad de sus actos.
- El catorce de noviembre de dos mil doce, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado recibió el oficio SOS/DGA/DRFM/2437/2012, por parte de su Dirección General de Administración, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información.



- Solicitó que se confirmara la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 0107000131412, de conformidad con el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, a través del oficio SOS/DGA/DRFM/2577/2012 del veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Director de Recursos Financieros y Materiales de la Secretaría de Obras y Servicios rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- En relación con los agravios del recurrente, era incorrecta su afirmación al decir que no se le entregó *“copia del documento que acredite esta operación de cada uno de los que se tengan con PPS”*, en virtud de que dentro del texto de su solicitud no requirió copia de nada, sino *“el nombre de empresas o particulares con todas las que se tiene PPS, monto pagado, monto por pagar, obra o bien comprada o realizada, concesiones autorizadas por esta vía de conformidad al DOC adjunto...”*.
- El formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* del sistema electrónico *“INFOMEX”*, contemplaba el apartado *“Datos para facilitar su localización”* el cual era sólo para proporcionar más datos sobre la información requerida y no formaba parte de la solicitud, aunado a que la información proporcionada al particular fue exactamente la solicitada.
- En la primera parte de la solicitud requirió el nombre de empresas o particulares con las que se tenía *“PPS”*, el monto pagado, el monto por pagar, obra o bien comprado; datos que fueron proporcionados al particular mediante el oficio el SOS/DGA/DRFM/2437/2012.
- Era incorrecta la afirmación del recurrente al decir que en el punto tres se omitieron o borraron los montos, en dicho punto la cantidad indicada en la columna *“MONTO POR PAGAR”* correspondiente a la obra *“Prestación de servicios para el mejoramiento urbano y mantenimiento del Circuito Interior de la Ciudad de México”*, era de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ya que a la fecha en que se dio atención a la solicitud de información se encontraba saldado el contrato, por lo tanto no se omitió información al particular.



- Tampoco omitió información de obras principales, ya que en el oficio SOS/DGA/DRFM/2437/2012 indicó que la información proporcionada correspondía a las obras a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios relativas a la Prestación de Servicios a Largo Plazo.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente era sobreseer el recurso de revisión.

**VI.** El tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



**VIII.** Mediante acuerdo del once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez realizado el análisis a las integradas al expediente en que se actúa, se desprende que el Director de Recursos Financieros y Materiales de la Secretaría de Obras y Servicios al rendir su informe de ley, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que se tenía que sobreseer por improcedente.

Respecto de dicha solicitud, este Órgano Colegiado estima conveniente señalar que aunque las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente y de orden público, no basta con la solicitud del Ente recurrido para que este Instituto deba realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 83, en relación con el 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, pues de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basó su excepción, ya que no expuso algún





argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, el cual tiene la obligación de exponer las razones por las que consideró que se actualizaba la improcedencia o sobreseimiento del presente recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia que se cita a continuación.

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la*



*variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

En ese orden de ideas, la Jurisprudencia transcrita establece que no es obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia, cuando una de las partes simplemente lo solicite, sin invocar el fundamento y exponer un razonamiento lógico jurídico alguno, y sin ofrecer los medios de convicción idóneos para acreditar su actualización.

De este modo, no resulta procedente resolver como lo solicitó el Ente Obligado, pues es claro que no se actualizan los presupuestos necesarios para sobreseer el recurso de revisión por la causal prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en consecuencia, se desestima la solicitud del Ente recurrido y se procede a realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>Respecto a los Proyectos para Prestación de Servicios requirió lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre de empresas o particulares con los que se tenían.</li> <li>2. Monto pagado.</li> <li>3. Monto por pagar.</li> <li>4. Obra o bien comprada o realizada.</li> <li>5. Concesiones autorizadas por dicha vía.</li> </ol> <p>Lo anterior, de conformidad con el documento adjunto</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Copia del documento que acreditara dicha operación</li> </ol>	<p><i>“El peticionario menciona que “lo solicitado es bien claro y para ejemplo solo el DOC adjunto”, sírvase encontrar la información adjunta en el Link: <a href="http://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0192007.pdf">http://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0192007.pdf</a>.</i></p> <p><i>Al respecto, anexo relación de las obras que están a cargo de esta Secretaría, relativas a la Prestación de Servicios a Largo Plazo.</i></p> <p><i>Se entregó <b>la relación de las obras a cargo de esa Secretaría, relativas a la Prestación de Servicios a Largo Plazo, con las siguientes columnas: Empresa, Monto Pagado, Monto por Pagar y Obra, de la cual se visualizan cuatro empresas.</b>” (sic)</i></p>	<p>De la relación de obras que el Ente Obligado le entregó manifestó lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. <i>“No entrego copia del documento que acredite esta operación de cada uno de los que se tengan con PPS” (sic).</i></li> <li>II. <i>“En su respuesta en el punto 3 omite y borro los montos en su doc información de Sementera” (sic).</i></li> <li>III. <i>“Respuesta incompleta o omite obras principales por lo que no rinde cuentas de los recursos en obras comprometidos futuro que no son parte de la deuda oficial del GDF” (sic).</i></li> </ol>



de cada uno con los que se tengan Proyectos para Prestación de Servicios.		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios GDF/SOS/OIP/1834/12 y SOS/DGA/DRFM/2437/2012 del catorce y del doce de noviembre de dos mil doce respectivamente, obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX” relativos a la solicitud de información con folio 0107000131412; a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la*



*experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, de los agravios del recurrente, se advierte que se inconformó con la falta de respuesta a los requerimientos identificados con los numerales **3** y **6**, así como de que el Ente Obligado omitió obras principales, por lo tanto, de dichos agravios no se advierte inconformidad alguna con la atención brindada a los puntos **1**, **2**, **4** y **5** de la solicitud de mérito, en consecuencia, se consideran como actos consentidos y quedan fuera del estudio de la presente resolución.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y la Tesis aislada que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*



*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en





*demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En ese sentido, los agravios del recurrente se encuentran encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta recaída a los requerimientos identificados con los numerales **3** y **6** (respecto de la relación de obras a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios, relativas a la Prestación de Servicios a Largo Plazo), así como la falta de obras principales, relacionados con los recursos comprometidos futuros que no eran parte de la deuda oficial del Gobierno del Distrito Federal, sobre los cuales se centra el estudio de la presente resolución.

Previo a lo anterior, es necesario señalar que el particular al formular sus requerimientos, los sustentó en un documento denominado “*Primer Encuentro Técnico sobre la Estructuración de Proyectos de Asociación Público-Privada*”, sobre el “*Marco regulatorio para el desarrollo de Asociaciones Público-Privada en estados Mexicanos*” (del diecinueve y veinte de febrero de dos mil nueve); así como que de la revisión al contenido de dicho documento no se advierte que haga referencia a obras específicas, sino que únicamente refiere a las asociaciones y al marco regulatorio para la Prestación de Servicios a Plazo (PPS), no obstante tal situación, el Ente Obligado a fin de



garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, proporcionó información relacionado con obras vinculadas a la Prestación de Servicios a Plazo (PPS).

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en relación con el agravio identificado con el numeral I, en el cual el recurrente se inconformó en virtud de que el Ente Obligado no le entregó copia del documento que acreditara la operación de cada uno con los que tenía obras vinculadas a la Prestación de Servicios a Plazo (PPS) [requerimiento 6 de la solicitud de mérito].

En ese sentido, de la revisión efectuada a la respuesta recaída a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, se desprende que el Ente recurrido proporcionó la relación de obras a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios, relativas a la Prestación de Servicios a Largo Plazo, consistente en una tabla con las siguientes columnas: empresa, monto pagado, monto por pagar y obra, de la cual se observan cuatro empresas, tal y como se advierte a continuación:

#### **Relación de obras a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios, relativas a la Prestación de Servicios a Largo Plazo**

<b>EMPRESA</b>	<b>MONTO PAGADO</b>	<b>MONTO POR PAGAR</b>	<b>OBRA</b>
CEMEX CONCRETOS, S.A. DE C.V.	\$ 642,897,777.78	\$ 2,250,142,222.23	<i>Prestación de Servicios a Largo Plazo y mantenimiento de la infraestructura vial de la Línea 3 del Metrobús, en el tramo comprendido de Tenayucua Etiopía, con la longitud de 15.92 Km; incluida la rehabilitación de la superficie de rodamiento con concreto hidráulico de la Calzada Vallejo, en su tramo Tenayuca a la Raza.</i>
GESTIÓN Y OPERACIÓN EN ALUMBRADO METROPOLITANO, S.A. DE C.V.	\$ 587,733,333.32	\$ 2,057,066,666.62	<i>Prestación de Servicios a Largo Plazo para la Rehabilitación, Modernización y Operación de la infraestructura de alumbrado público y gestión de mantenimiento previo y correctivo en diversas arterias de la red vial primaria y servicio de iluminación artística en inmuebles del Distrito Federal.</i>





CEMEX CONCRETOS, S.A. DE C.V.	\$ 3,279,810,436.45	\$	<i>Prestación de Servicios para el mejoramiento urbano y mantenimiento del Circuito Interior de la Ciudad de México, que incluye la rehabilitación de la superficie de rodamiento de los carriles centrales y laterales de la vialidad primaria, a base de concreto hidráulico; alumbrado público, señalización; guarniciones y banquetas; así como la regeneración de áreas verdes a dicho circuito.</i>
SEMEX, S.A. DE C.V.	\$ 290,000,000.00	\$ 1,015,000,000.00	<i>Prestación de Servicios a Largo Plazo para la renovación de Señalamiento Vertical Alto y Bajo en las Vías Rápidas, Vías Primarias y Ejes Viales del Distrito Federal.</i>

Por otra parte, es pertinente recordar que el particular requirió en su solicitud de información inicial, en el rubro denominado “5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)” respecto a los Proyectos de Prestación de Servicios a Largo Plazo (PPS), lo siguiente:

1. Nombre de empresas o particulares con toda las que se tienen.
2. Monto pagado.
3. Monto por pagar.
4. Obra o bien comprada o realizada.
5. Concesiones autorizadas por esta vía.

No obstante lo anterior, no pasa por alto para este Órgano Colegiado que en la parte relativa a “**Datos para facilitar su localización**” de la solicitud materia del presente recurso de revisión, el particular también manifestó que requería “*copia del documento que acredite esta operación de cada uno que se tenga con PPS*” (6), lo que hace evidente que forma parte de un requerimiento más a los primeramente formulados por el ahora recurrente, contrario a lo que señaló el Ente recurrido al rendir su informe de ley, mediante el cual manifestó que el rubro de “**Datos para facilitar su localización**” del



“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX”, sólo era para proporcionar más datos sobre información solicitada, y no formaba parte de los requerimientos.

Por lo anterior, debe decirse al Ente recurrido que en efecto dicho rubro es para que los particulares proporcionen mayores datos sobre la información requerida, sin embargo, en el presente caso, el ahora recurrente no adicionó mayores datos sino que realizó un requerimiento más, por lo cual debe ser considerado como tal.

Una vez que ha quedado precisado que la “copia del documento que acredite esta operación de cada uno que se tenga con PPS” (sic), efectivamente se trata de un requerimiento identificado con el numeral 6, se procede al análisis de la respuesta impugnada, de cuya lectura no se advierte que se haya emitido algún pronunciamiento referente al requerimiento de mérito.

En consecuencia, el agravio identificado con el numeral I resulta **fundado**, y por lo tanto, la respuesta impugnada transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados y **resolver expresamente todos los requerimientos**. El precepto referido a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 6º.-** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.***

Del precepto normativo transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por ello que el Ente Obligado se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso no ocurrió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*



*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Una vez acreditada la falta de pronunciamiento categórico al requerimiento identificado con el numeral 6, tal y como lo manifestó el recurrente, y lo reconoció expresamente el Ente recurrido al considerar (erróneamente) que no era un requerimiento que debía atenderse, sería procedente ordenar al Ente recurrido que se pronuncie sobre el requerimiento de información, sin embargo, considerando que este Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, es necesario determinar si el Ente Obligado cuenta o no con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Ente Obligado no se pronunció categóricamente sobre si contaba o no con las documentales de interés del particular, en virtud de que tal y como lo manifestó al rendir su informe de ley, el ahora recurrente formuló dicho requerimiento en el apartado denominado “*Datos para facilitar su localización*”, motivo por el cual consideró que no formaba parte de la solicitud; lo cierto es que en atención a los demás requerimientos planteados en la solicitud de mérito, el Ente recurrido proporcionó al



ahora recurrente una relación de las obras que tenía a su cargo relativas a la Prestación de Servicios a Largo Plazo, lo cual permite a este Instituto presumir que podría contar con las documentales requeridas.

Lo anterior es así debido a que existe coherencia entre lo solicitado por el particular y lo respondido por el Ente Obligado, lo cual es suficiente para crear convicción en este Instituto de que la información solicitada podría encontrarse en su poder. Similar criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*No. Registro: 180,873*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Civil*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XX, Agosto de 2004*

*Tesis: I.4o.C. J/19*

*Página: 1463*

***INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.*** *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad*



*de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.*

*Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

*Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

*Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.*

*Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.*

Con base en lo anterior, este Instituto estima procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, los documentos que acrediten la operación (obras) de cada empresa con las que tenga los Proyectos de Prestación de Servicios a Largo Plazo (“PPS”), en específico de las obras realizadas por las empresas “Cemex Concretos, S.A. de C.V.”, “Gestión y Operación en alumbrado Metropolitano, S.A. de C.V.”, “Cemex Concretos, S.A. de C.V.”, y “Semex, S.A. de C.V.”, señaladas en la respuesta impugnada, y detalladas en el cuadro descrito anteriormente.

Para el caso de que dichos documentos contengan información de acceso restringido, deberá proporcionarlos en versión pública, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por otra parte, en relación con el agravio II, el recurrente se inconformó de que el Ente Obligado en su respuesta al punto 3 de la solicitud de mérito, omitió y borró los montos (monto por pagar) en su documento respecto de información de una cementera; para un mejor entendimiento, se estima conveniente traer a colación el recuadro proporcionado respecto de la empresa “Cemex Concretos, S.A. de C.V.”:

EMPRESA	MONTO PAGADO	MONTO POR PAGAR	OBRA
...			
CEMEX CONCRETOS, S.A. DE C.V.	\$ 3,279,810,436.45	\$	<i>Prestación de Servicios para el mejoramiento urbano y mantenimiento del Circuito Interior de la Ciudad de México, que incluye la rehabilitación de la superficie de rodamiento de los carriles centrales y laterales de la vialidad primaria, a base de concreto hidráulico; alumbrado público, señalización; guarniciones y banquetas; así como la regeneración de áreas verdes a dicho circuito.</i>
...			

Al respecto, de la revisión efectuada a la columna denominada “MONTO POR PAGAR” no se advierte monto o cantidad alguna, pero tampoco se observa que dicho dato haya sido borrado, tal y como lo afirmó el recurrente en el agravio de mérito, por tal motivo le generó incertidumbre respecto de la información de su interés toda vez que se le impidió conocer con exactitud la información de su interés, situación que dejó en estado de indefensión al particular, ya que el Ente Obligado omitió exponer los argumentos que justificaran el sentido de su respuesta, a fin de que el ahora recurrente se estuviera en posibilidades de aceptarla o de impugnarla.

Por lo anterior, es claro que la respuesta del Ente recurrido transgredió el principio de **certeza jurídica** que deben observar los entes obligados en sus relaciones con los particulares en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia, se concluye que el agravio identificado con el numeral **II**, mediante el cual el recurrente se inconformó de que el Ente Obligado en su respuesta al punto **3** de la solicitud de mérito, omitió y borró los montos (monto por pagar) en su documento respecto de información de una cementera, resulta **parcialmente fundado**, toda vez que si bien no se advierte que dicho dato haya sido borrado, tal y como lo afirmó el recurrente en dicha inconformidad, lo cierto es que tampoco se observa monto o cantidad alguna, que atienda el requerimiento de referencia.

Por lo anterior, se estima procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico en relación con el requerimiento identificado con el numeral **3** (monto por pagar), haciendo las aclaraciones a que haya lugar, a efecto de brindar certeza jurídica al particular.

Asimismo, este Instituto no pasa por alto que al rendir su informe de ley, el Ente recurrido manifestó que en dicho punto la cantidad indicada en la columna correspondiente a la obra *“Prestación de servicios para el mejoramiento urbano y mantenimiento del Circuito Interior de la Ciudad de México”*, era de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ya que a la fecha en que se dio atención a la solicitud de información se encontraba saldado el contrato, es decir, no había monto que informar en dicho rubro, respecto de la empresa *“Cemex Concretos, S.A. de C.V.”*, por lo que no se omitió información alguna.

Sobre la manifestación referida en el párrafo que antecede, debe decirse que si bien al rendir su informe de ley, el Ente recurrido emitió un pronunciamiento del cual se





advierte una modificación a la respuesta inicial, lo cierto es que no constituye la oportunidad de mejorar o ampliar sus respuestas, sino sólo es un medio para defender la legalidad de las mismas, por lo cual no puede ser valorada a la temporalidad y estado procesal del presente recurso de revisión, en virtud de la fecha en que fue dictada.

Ahora bien, en relación con en el agravio identificado con el numeral III, el recurrente manifestó que el Ente Obligado **omitió obras principales, por lo que consideró que no se rendían cuentas de los recursos comprometidos futuros que no eran parte de la deuda oficial del Gobierno del Distrito Federal**; en ese sentido, a efecto de determinar le asiste la razón al particular, es necesario traer a colación la siguiente normatividad:

**REGLAS PARA REALIZAR LOS PROYECTOS Y CONTRATOS DE PRESTACIÓN  
DE SERVICIOS A LARGO PLAZO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**2. Para efectos de estas reglas, se entenderá por:**

...

**VI. Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo:** es el acto jurídico que involucre recursos de varios ejercicios fiscales, sujetos al cumplimiento de un servicio, celebrado entre una dependencia, un órgano desconcentrado, una delegación o una entidad, y por la otra un proveedor, mediante el cual se establece la obligación por parte del proveedor de prestar **uno o más servicios** a largo plazo, ya sea con los activos que éste provea por sí, por un tercero o por la administración pública; o bien, con los activos que construya, sobre inmuebles propios, de un tercero o de la administración pública, de conformidad con un proyecto de prestación de servicios a largo plazo; y por parte de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, la obligación de pago por los servicios que le sean proporcionados.

...

**XII. Proyecto de Prestación de Servicios a Largo Plazo:** las acciones que se requieren para que una dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad reciba un conjunto de servicios por parte de un proveedor, incluyendo el acceso a los



*activos que se construyan o provean, de conformidad con lo previsto en las presentes Reglas.*

...

*9. En el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para cada ejercicio fiscal, se señalarán las obligaciones de pago derivadas de los contratos de prestación de servicios a largo plazo contratados, tanto del ejercicio en curso como de los subsecuentes, con base en la información que proporcionen las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades.*

*Se dará preferencia al cumplimiento de las obligaciones de los contratos de prestación de servicios a largo plazo con fundamento en los artículos 46, 109 y demás relativos de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.*

De la normatividad precedente, se desprende que el **Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo**, es un acto jurídico que involucra recursos de varios ejercicios fiscales, **sujetos al cumplimiento de un servicio**, celebrado entre un Ente Obligado y un proveedor, a efecto de prestar uno o más servicios a largo plazo ya sea con los activos que este provea por sí, por un tercero o por la Administración Pública, o los activos que construya sobre inmuebles propios de un tercero o de la Administración Pública, de conformidad con un proyecto de prestación de servicios.

Precisado lo anterior, debe señalarse que de la solicitud de información no se advierte que el particular haya requerido dicha información única y exclusivamente respecto de determinadas obras principales en el que se encuentren recursos comprometidos futuros que no son parte de la deuda oficial del Gobierno del Distrito Federal, ello tiene sustento conforme al documento adjunto a la solicitud, denominado *“Primer Encuentro Técnico sobre la Estructuración de Proyectos de Asociación Público-Privada”*, sobre el *“Marco regulatorio para el desarrollo de Asociaciones Público-Privada en estados Mexicanos”* (del diecinueve y veinte de febrero del dos mil nueve); de cuyo contenido no



hace referencia a obras especiales a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios ni a recursos comprometidos futuros que no son parte de la deuda oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo tanto el agravio identificado con el numeral **III**, en el sentido de que se omitieron obras principales de los recursos de obras comprometidos futuros que forman parte de la deuda oficial del Gobierno del Distrito Federal, resulta **inoperante** e **inatendible**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios y ordenarle que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:

- Proporcione copia simple, previo pago de los derechos correspondientes de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, de aquellos documentos que acrediten la operación de cada uno de los Proyectos de Prestación de Servicios a Largo Plazo (con respecto de las obras realizadas por las empresas “Cemex Concretos, S.A. de C.V.”, “Gestión y Operación en alumbrado Metropolitano, S.A. de C.V.”, “Cemex Concretos, S.A. de C.V.” y “Semex, S.A. de C.V.”).
- Para el caso de que dichos documentos contengan información de acceso restringido, deberá proporcionarse en versión pública, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Emita un pronunciamiento categórico en relación con el requerimiento identificado con el numeral **3** (monto por pagar), haciendo las aclaraciones a que haya lugar, a efecto de brindar certeza jurídica al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**